

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**            **Verbal de responsabilidad** [actuación principal]

**Rad. Nro.**        110013103024**20190068700**

En atención a las documentales que preceden, el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO:** Conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado JOAN SEBASTIÁN MARIN MONTENEGRO para actuar como apoderado del demandado LUÍS GUILLERMO VALBUENA GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, téngase como notificado al demandado LUIS GUILLERMO VALBUENA GARCÍA, por conducta concluyente, de todas las providencias proferidas en este asunto, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del C. G. del P., quien presentó por intermedio del apoderado reconocido, contestación a la demanda y excepciones de mérito<sup>2</sup>, y sobre ello se dispondrá lo correspondiente, una vez se encuentre integrado en su totalidad el contradictorio.

Dado que el escrito de contradicción del demandado aludido se encuentra ubicado en la carpeta digital "C001 - cdDocumentosFL.176" del expediente digital, por secretaria ubíquese que tal archivo bajo la numeración que corresponda y atendiendo al orden cronológico de los documentos digitales que se han ido incorporando al expediente luego de su digitalización.

**TERCERO:** Se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda así como los llamamientos en garantía realizados por la demandada CLÍNICA JUAN N. CORPAS<sup>3</sup>, atendiendo a que por auto de 1º de julio de 2021<sup>4</sup>, se le tuvo como notificada por conducta concluyente y, mediante proveído de 3 de septiembre siguiente<sup>5</sup>, el cual se encuentra ejecutoriado, se determinó que una vez vencido los términos que poseía, no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco formuló excepciones previas o de mérito en contra de aquella.

De otra parte, previo de reconocer personería al abogado Juan Camilo Burbano Mosquera, para actuar como apoderado de la demandada CLÍNICA JUAN N. CORPAS, alléguese el mandato conferido con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 u otorgado bajo los apremios del artículo 74 del C.G.P.; toda vez que, si bien el que se aporta<sup>6</sup> proviene desde la dirección electrónica de dicha demandada registrada en su registro mercantil como su lugar de notificaciones, no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que

<sup>1</sup> Folios 172 y 173 Cdn. principal.

<sup>2</sup> Folios 176 y 177 cdo. principal.

<sup>3</sup> Doc. 0002 "CorreoConstestaciónLlamamiento" expd. digt.

<sup>4</sup> Folio 162 cdo. principal.

<sup>5</sup> Folio 165 cdo. principal.

<sup>6</sup> Págs. 225 – 227 Doc. 0002 "CorreoConstestaciónLlamamiento" expd. digt.

deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2º art. 5 Ley 2213 de 2022).

**CUARTO:** En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante<sup>7</sup>, estese a lo dispuesto en a lo resuelto en el ordinal anterior de esta providencia.

**QUINTO:** Surtidas como se encuentran las ritualidades contenidas en los artículos 291<sup>8</sup> y 292<sup>9</sup> del C.G.P., téngase como notificado por aviso desde el 31 de agosto de 2021 al demandado Melbin Oswaldo Ramos Morales, quien dentro del término de traslado guardó silencio sin proponer medio exceptivo alguno.

**SEXTO:** En atención al escrito de contradicción presentado por la EPS Compensar<sup>10</sup>, y previo a disponer lo correspondiente, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue el trámite de notificación por aviso surtido respecto de dicha demandada, puesto que si bien tal comunicación fue incorporada en la contestación<sup>11</sup>, no obra en el plenario la totalidad de los documentos que componen dicho trámite de notificación.

Luego, frente a la réplica de las excepciones presentadas por Compensar EPS, se pronunciará el Juzgado una vez se dé cumplimiento a lo anterior.

**SÉPTIMO:** Sobre la tacha de falsedad presentada por el apoderado de la parte demandante<sup>12</sup>, se resolverá en el curso de la audiencia en la que se ordene tener los documentos tachados como prueba, siendo aquel el momento procesal oportuno para ello según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 269 del C.G.P.

**OCTAVO:** Por secretaría organícese el expediente digital, dejando en su orden, el expediente digitalizado en un solo archivo pdf. y los posteriores documentos allegados de manera virtual, debidamente enumerados y enlistados de acuerdo a su orden cronológico. Así mismo, ábrase cuaderno digital por separado contentivo de la excepción previa formulada por Compensar EPS, así como de cada uno de los llamamientos en garantía que dicha entidad formuló.

**NONENO:** Cumplido lo anterior, y vencido el término otorgado a la actora en el numeral sexto de esta providencia, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.

---

7 Doc. 0003 "CorreoSolicitudTachaFalsedad" expd. digt.

8 Folios 145 vto a 146 vto.

9 Págs. 2 – 9 doc. "actualización".

10 Doc. 0005 "contestaciónCompensar.346.23.09.pdf"

11 Pág. 135 doc. "0005ContestaciónCompensar.346.23.09 pdf."

12 Págs. 32 - 53 doc. "actualización"